

Expediente de Transparencia: 9/2023

Solicitante: [REDACTED]

Visto su escrito, presentado en la Sede Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en el que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2023, [REDACTED] presentó escrito por el que solicita información acceso a *“Informes, resoluciones y otro tipo de documentos, emitidos por la Asesoría Jurídica de la UCM desde el 1 de enero de 2020 relacionados de cualquier manera con la antigüedad (computo, definición, derechos relacionados etc) de los miembros de la UCM (PDI y PAS: permanentes y no permanentes).”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En la presente solicitud se pide información acerca Informes, resoluciones y otros documentos emitidos por la Asesoría Jurídica de la UCM, por lo que esta Universidad es competente para tramitar la presente solicitud.

Tercero.- El ejercicio del derecho de acceso se circunscribe a la información pública, esto es, de acuerdo con la definición legal contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013, a *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por tanto, un elemento definitorio de la información a la que puede darse acceso es que ya exista y que el sujeto obligado disponga de ella.

La información requerida se refiere a las diversas actuaciones de la Asesoría Jurídica en relación a la antigüedad.

La actividad de este órgano se ordena a través de la herramienta informática que registra los asuntos tramitados de acuerdo con la descripción del objeto principal. Esta herramienta no permite la búsqueda por palabras en su contenido de los diversos escritos (informes, documentos, resoluciones, etc.).

Realizada la búsqueda en esos términos, los únicos posibles utilizando el programa de gestión existente, el resultado arroja dos documentos disponibles en los que se incluye información referida a la antigüedad.

Para localizar otros asuntos que afecten a los diversos aspectos de la antigüedad por los que se interesa la peticionaria, se requeriría el examen manual de todos los expedientes para evaluar si contienen alguna información relevante relacionada con la antigüedad.

Durante el período afectado, desde el 1 de enero de 2020, se han registrado más de 2.100 asuntos de toda índole tramitados en la Asesoría Jurídica.

En otras palabras, facilitar la información solicitada requiere una tarea de reelaboración y extracción de la información que incluye la revisión manual de cada uno de estos asuntos, con la consiguiente inversión de tiempo y de personas. Este análisis conlleva la lectura atenta y análisis de numerosa documentación, más de 2.100 asuntos, como se ha indicado.

Se trata de un trabajo desproporcionado que excede con mucho un simple tratamiento informatizado de uso corriente, al que se refiere el artículo 40.2.c) de la Ley 10/2019.

La búsqueda manual no está amparada por la legislación de transparencia, puesto que la información no está disponible y su obtención implica la realización de una laboriosa tarea de análisis e interpretación.

Esta posible causa de inadmisión ha sido expresamente reconocida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo 7/2015 (que puede descargarse [aquí: https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)) que considera que es aplicable “[...] *Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada*”.

En conclusión, la petición solo puede atenderse, y así se hace en la parte dispositiva, circunscribiéndola a aquellos documentos localizados utilizando la herramienta de trabajo disponible en la Asesoría Jurídica.

Cuarto.- Una vez examinada, se constata que la información obtenida no coincide con ninguno de los límites materiales al derecho de acceso recogidos en la normativa de transparencia, específicamente en el artículo 14 de la Ley 19/2013, al que se remite el



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

artículo 34 de la Ley 10/2019. Así pues, no existe inconveniente al acceso por este motivo.

Quinto.- Finalmente, la documentación por la que se interesa el peticionario recoge datos personales de los interesados en los asuntos tratados. Estos datos no son relevantes para la información pedida, ya que el interés se centra en el fondo de los asuntos y no en las personas afectadas.

Por ello, en aplicación del principio de minimización recogido en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo, RGPD), según el cual los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*, no procede su divulgación, debiendo ser excluidos de la documentación a la que se da acceso.

Por ello, una vez ofuscados aquellos, no existe impedimento para conceder el acceso a la documentación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR la presente solicitud** y remitirle junto a esta resolución los dos documentos localizados que reflejan los asuntos relativos a la antigüedad tratados por la Asesoría Jurídica durante el período solicitado, en los términos del Fundamento jurídico quinto.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponerse reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero de 2021)
Araceli Manjón-Cabeza Olmeda